



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ADMITE CONTESTACION DEMANDA - DECRETA PRUEBAS - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA							
FECHA	OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00457	00
DEMANDANTE	MARÍA MARLENE RESTREPO ARANGO						
DEMANDADOS	FLOTA NUEVA VILLA S.A.S.						
LITISCONSORTE CUASI- NECESARIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda allegada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, el Despacho da por contestada la misma.

Por otra parte, se reconoce personería para representar a COLPENSIONES como apoderado principal al abogado **SANTIAGO MUÑOZ MEDINA**, identificado con T.P. No. 150.960 del C.S.J. y como apoderado sustituto a la abogada **YESENIA CANO URREGO**, identificada con T.P. No. 271.800 del C.S.J.; abogados titulados y en ejercicio, de conformidad con lo revisado por este Despacho en página oficial de Rama Judicial. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Ahora bien, definido lo anterior, y Conforme el mandato del parágrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en este asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra; por lo anterior, se señala el día **CUATRO (4) DE JULIO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **OCHO** de la **MAÑANA (08:00 A.M.)**, para realizar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, de DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, de SANEAMIENTO, de FIJACIÓN DEL LITIGIO, de DECRETO DE PRUEBAS, de TRAMITE Y de JUZGAMIENTO**, las cuales se realizará en FORMA VIRTUAL, a través de aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “lifesize” a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17202408>

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador **GOOGLE CHROME**, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser utilizado por cualquier asistente a la audiencia; razón por la cual, no se remitirán nuevas invitaciones en caso de que por una parte vaya asistir un nuevo apoderado o representante legal. La misma advertencia opera para los asistentes de los que se desconoce su correo electrónico.

En atención a que se concentró en un solo acto las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTYSS, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas, así:

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDANTE:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la demanda (Folios 21 a 104).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores ÁNGELA BETANCURT, JULIANA BALCERO GARCÍA, NATALIA PATRICIA MONSALVE LÓPEZ, MAURICIO ARTEAGA, CARLOS HUMBERTO RÍOS, KATHERINE DIEZ, NELSON MIRA, SANDRA GIRALDO, NATALIA VALENCIA, RULIO ALZATE, RUBÉN AVENDAÑO, LUZ NOREÑA, MARÍA JENOVA RESTREPO, OLGA RUÍZ, GUSTAVO NARANJO, NATALIA MONSALVE y VÍCTOR MUÑOZ; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (folio 13).

No se decreta el testimonio del señor “Cristian, conductor del bus N.º032”; toda vez que la parte actora ni siquiera relacionó el nombre completo de la persona llamada a declarar.

Ahora bien, respecto de los testigos vinculados laboralmente con la empresa demandada, se REQUIERE a la sociedad FLOTA NUEVA VILLA S.A.S. procure la comparecencia a la audiencia precitada en los precisos términos del artículo 217 del Código General del Proceso.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la sociedad demandada FLOTA NUEVA VILLA S.A.S. con **exhibición de documentos** conforme lo consagrado en el artículo 266 del C.G. del P. aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPLySS (Fl. 14, 119).

Para el efecto, se ordena al representante legal de la sociedad demandada FLOTA NUEVA VILLA S.A.S., allegue a la audiencia fijada en la presente providencia los siguientes documentos:

- Copia de todos los recibos de pago y/o colillas de pago que den cuenta mes a mes de cualquier pago realizado a la demandante en razón del servicio prestado para dicha entidad y durante toda la vigencia en que la demandante haya prestado cualquier tipo de servicio a dicha sociedad; indicando el concepto del pago a cualquier título. Así mismo, presentará el soporte contable de dichos egresos.

Adviértase, que ya se incorporó como prueba documental las cuentas de cobro y recibidos de pago aportadas por las partes; sin embargo, en caso de contar con prueba sobreviniente, respecto al requerimiento efectuado, deberá ser aportado en audiencia.

Inspección judicial: No se decreta la práctica de inspección solicitada, por considerarse dicho medio probatorio inconducente, impertinente e innecesario,

P.A.

teniendo en cuenta que el objeto de la misma puede evacuarse mediante declaración de terceros que la parte convoque para ser citados a audiencia pública y con la prueba documental arribada al plenario por cada una de las partes.

Oficio: No se dispone la elaboración de oficio con destino a la empresa demandada; teniendo en cuenta que lo solicitado con dicha solicitud fue decretado como exhibición de documentos en interrogatorio de parte que absolverá el representante legal de la sociedad demandada.

PRUEBAS DECRETADAS A LA DEMANDADA NUEVA VILLA S.A.S.:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 145 a 212).

Testimonial: Se decreta los testimonios de los señores GUSTAVO GÓMEZ RIVAS, LUÍS OLIVERIO LÓPEZ ARISTIZABAL, GUILLERMO ENRIQUE ARISTIZABAL GÓMEZ, JAIRO ENRIQUE GÓMEZ ARISTIZABAL, NICOLÁS HUMBERTO CASTAÑO, LUIS ALDEMAR ARIAS CAÑAS, WILDER DE JESÚS HOYOS y ANA CAROLINA MERINO RIASCOS; advirtiéndose que se limita la recepción de la prueba testimonial a máximo 3 personas (folios 141 a 144).

PRUEBAS DECRETADAS AL LITISCONSORTE CUASI NECESARIO COLPENSIONES:

Documental: Se decreta como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda (Folios 261 a 633).

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá la demandante (folio 246).

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

Ninguna.

PRUEBAS NO DECRETADAS:

- De conformidad con lo expuesto, no se decreta el testimonio del señor "Cristian, conductor del bus N.º032".
- No se decreta la Inspección Judicial solicitada por la parte demandante.
- No se decreta el oficio requerido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS,



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 017
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea476c2c0c9dba8aae58fcc929aa752cb2ed63bb6787445783f1b4efd1b46d90**

Documento generado en 08/02/2023 08:09:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>